



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0511 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 30 de Mayo del 2023

VISTO el Expediente número 023572-2023 que contiene la solicitud formulada por **BORIS EDUARDO PENAS TORRES, CLORINDA ISABEL PENAS TORRES y JOSE FELIPE TIPACTI TORRES**, sucesión de MARIA ISABEL TORRES MUÑANTE, ex pensionista cesante, sobre bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM; demás actuados en el procedimiento; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°065-91-HADI/OPER de fecha 15 de febrero de 1991 se resuelve cesar a doña María Isabel TORRES MUÑANTE al cargo de Técnica en Enfermería II, STA del Hospital de Apoyo Departamental de Ica (ahora Hospital Regional de Ica), reconociéndosele 32 años y 08 días de servicios prestados a la Nación hasta el 15 de febrero de 1991, y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con fecha 04 de abril del 2023, los recurrentes en su condición de sucesores de María Isabel Torres Muñante, ex cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitan se les reconozca la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que le correspondía percibir a su causante según refieren en base al 30% de la remuneración total, más reintegros e intereses legales, para lo cual adjuntan informe pericial de parte, copia de los documentos nacional de identidad de los herederos legales, y el testimonio de la sucesión intestada de la causante.

FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas



y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Delimitación de la pretensión

3. La recurrente en calidad de herederos de María Isabel Torres Muñante, ex pensionista, pretende que se le reconozca y abone la bonificación especial 30% prevista en el artículo 12 del D.S. N°051-91-PCM en base a la remuneración total que percibía su causante, desde la vigencia de la referida norma hasta la fecha de su fallecimiento, más devengados e intereses legales, por lo que corresponde determinar si dicha bonificación especial se calcula en base a la remuneración total o en función de la remuneración total permanente.

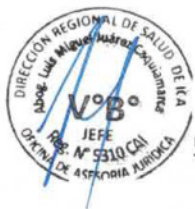
De la forma de cálculo de la bonificación especial dispuesta en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM

4. El artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que establece en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, señala lo siguiente:

*"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N°608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N°276, como **bonificación especial**, de acuerdo a lo siguiente:*

<i>Funcionarios y Directivos:</i>	<i>35%</i>
<i>Profesionales, Técnicos y Auxiliares:</i>	<i>30% (...)"</i>

5. Por su parte, el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N°069-90-EF en lo concerniente al personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, que fijó a partir del 1 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°23733, N°24029, N°23536, N°23728 y N°24050. Es decir, la bonificación que percibían los servidores sujetos a dichas líneas de carrera, fueron extendidas por disposición del artículo 12° del D.S. N°051-91-PCM a los funcionarios, directivos y servidores del Decreto Legislativo N°276 a partir del 1 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (35% para funcionarios y directivos y 30% para profesionales, técnicos y auxiliares)
6. En cuanto al cálculo de la citada bonificación especial, de la lectura integral de las normas citadas se puede concluir con meridiana claridad que la bonificación especial dispuesta por el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, debe calcularse en base a la remuneración total permanente, debido a que la misma no tiene como antecedente o se encuentra inmersa en alguna de las bonificaciones previstas en el





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0511 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 30 de mayo del 2023

Decreto Legislativo N°276, como la bonificación diferencial prevista en su artículo 53, para que se calcule en base a la remuneración total, por lo tanto, al estar la referida bonificación especial comprendida dentro del mismo cuerpo normativo del Decreto Supremo N°051-91-PCM, corresponde calcularse en función a la remuneración total permanente (constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad), de acuerdo a lo establecido por su artículo 9.

7. Es más, respecto al caso sub examine, existen **principios jurisprudenciales** establecidos como **PRECEDENTE VINCULANTE** por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la **CASACION N°1074-2010-AREQUIPA**, en cuyos considerandos séptimos al décimo tercero. Principios jurisprudenciales destacados señala lo siguiente:

"Decimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que prescribe: Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances (...).- **Decimo Primero:** Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones (...) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la de la Administración Pública del Decreto Legislativo N°276 a partir del 1 de febrero de 1991 bajo la denominación de **bonificación especial (bonesp)** de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM antes anotado.- **Decimo Segundo:** Que, en consecuencia para su percepción a partir de dicha fecha el accionante solo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276.- **Décimo Tercero:** Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma **al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N°051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente** de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada



norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma (...)."; los mismos que constituyen precedente vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. Énfasis agregado.

Solución del caso concreto

8. De las planillas de pago que obran en archivo de la entidad y del Anexo 1 del informe pericial de parte obrante a fojas 08 a 14, se acredita que la causante María Isabel Torres Muñante, percibía por concepto de la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la suma de S/ 19.38 (BE051-91) desde agosto de 1991 hasta marzo de 2021, mes en que se produjo su fallecimiento, bonificación que ha sido calculada en función de la remuneración total permanente.
9. En consecuencia, habiéndose acreditado que la causante de la parte recurrente percibía la citada bonificación especial de acuerdo a ley, la solicitud deviene en improcedente en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional de Salud, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°024-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y con lo visado por el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la sucesión de MARIA ISABEL TORRES MUÑANTE, sobre pago de la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM en base al 30% de la remuneración o pensión total que percibía su causante, debido a que dicho beneficio se calcula en función de la remuneración total permanente, y no en base de la remuneración total.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a los hederos legales de María Isabel Torres Muñante en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
[Firma]
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.R. 50288
DIRECTOR REGIONAL DIRESA ICA

VMMV/DG
LMJC//D-OEGDRH
FAFF/J-UARH

